



## **Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga**

Expediente N°01465-2021-70-0501-JR-PE-07

### **AUTO DE APELACIÓN**

#### **Resolución Nro. 10**

Ayacucho, 18 de marzo de 2022.-

**VISTO**, en audiencia de apelación de auto, celebrada a través de herramienta digital Google Meet, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del investigado Virgilio Aliaga Yaranga, contra la Resolución N°02, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en delito de corrupción de funcionarios de Ayacucho, que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho planteada por la defensa de Virgilio Aliaga Yaranga; y **OÍDOS** los argumentos de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, es del caso emitir la presente decisión.

Interviene como ponente el juez superior **Alfredo Barrientos Espillco**, juez de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

#### **I. Antecedentes**

##### **Solicitud de Tutela de derechos**

**1.1.** El presente incidente tiene su origen en la Tutela de derechos presentada por parte del abogado defensor del investigado Virgilio Aliaga Yaranga, mediante la cual solicitó que el órgano jurisdiccional declare la nulidad absoluta del acto de notificación de la puesta en conocimiento de la Resolución N°01 - *que decretó la detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación de Aliaga Yaranga y otros, por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado* -, debido a que no estaba escoltada de los elementos de convicción que fundamentaron el requerimiento de detención preliminar, a efectos de apelar dicha medida en el plazo de un día; lo cual afectó el debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa.

**1.2.** Dicha solicitud fue resuelto por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial especializada en delito de corrupción de funcionarios, mediante la Resolución N°02, de fecha 07 de diciembre de 2021, que declaró infundada la solicitud de tutela planteada por el referido



investigado, en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

**1.3.** Contra la decisión judicial precedente el abogado defensor del citado investigado interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución N° 03, de fecha 07 de diciembre de 2021. Ante ello, la defensa del investigado interpuso el Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, ante la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, el cual fue declarado fundado mediante la Resolución N° 02, de fecha 21 de enero de 2022.

**1.4.** En consecuencia, se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de realizada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se emite la presente resolución.

### **III. Fundamentos del recurso de apelación y pretensión impugnatoria**

**3.1.** En su recurso de apelación oralizado en audiencia, el abogado defensor del investigado VIRGILIO ALIAGA YARANGA, tras ratificar el recurso impugnatorio, en principio, señaló que habría una sustracción de materia, pero por la importancia del asunto de raigambre constitucional solicita que se declare fundada la tutela de derechos y se ordene a la Fiscalía que en trámites futuros de casos similares notifique a las partes la resolución judicial y los elementos de convicción, a fin de que el imputado lleve a cabo lo que corresponda. Invocó como agravio la errónea interpretación de los artículos 71.2, literal a), y VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Afecta el derecho de defensa reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado.

**3.2.** En esa línea, señaló que, en el fundamento cuarto de la resolución impugnada, el a quo sostiene que el artículo 71.2."a" del CPP se cumple cuando el fiscal entrega al imputado la resolución de detención preliminar y no es exigible que esté acompañada los elementos de convicción que hayan fundamentado la resolución de detención preliminar; que el abogado puede llevar a cabo las acciones legales que correspondan solo con la resolución del juez que ha emitido.

**3.3.** En respuesta a ello, sostiene que, la referida disposición normativa debe interpretarse de manera extensiva tomando en cuenta el artículo VII, numeral 3, del Título preliminar del Código Procesal penal, en una interpretación inversa. La interpretación extensiva sería en el sentido de que la entrega de una orden de detención, al que hace referencia el artículo 71.2."a" del CPP, signifique además la obligatoria entrega de todos los elementos de convicción que ha fundamentado la orden de detención preliminar. Naturalmente en delitos de organización criminal los volúmenes son muy grandes, hay mucha documentación, en estos casos puede acompañar un CD, un USB, a fin de que el imputado al llamar a su abogado de su elección le puede entregar la resolución de detención y todos los elementos de convicción que fundamentaron. Esto va a permitir que la defensa inmediatamente comience a estudiar y no haga trámites previos de ir a la Fiscalía a solicitar copias; esto por la premura del tiempo debido a que el artículo 267.1 del CPP solo permite un día para apelar la resolución de detención preliminar. Se ha hecho una práctica a nivel nacional que los abogados casi nunca pueden apelar la detención preliminar o solo apelan en relación a las contradicciones internas de la resolución, sin tener la posibilidad de confrontar por ejemplo con los elementos



de convicción, lo cual es un daño muy grande que debe corregirse; la notificación debe ser íntegra.

**3.4.** Finalmente, señala que hay una sustracción de la materia porque recibió los elementos de convicción al día siguiente de la detención, en horas de la tarde.

Por esas consideraciones solicita se revoque la decisión de primera instancia y en vía de corrección *ex post* – para futuros casos – ordene a la Fiscalía notificar no solamente la resolución de detención preliminar sino todos los recaudos correspondientes para evitar trámites innecesarios que genera mucho tiempo a la defensa.

#### **IV. Posición del Fiscal adjunto superior**

**4.1.** El representante del Ministerio Público solicita se declare infundada el recurso de apelación, por las siguientes consideraciones: **(i)** no se aprecia que los mencionados artículos hayan sido interpretados erróneamente, o sea que el sentido del mismo indique que se tenga que adjuntar a la notificación de una detención preliminar los elementos de convicción, ya sea en copias o digitalmente. **(ii)** El artículo antes indicado señala que en caso exista una detención se debe expresar la causa o motivo de dicha medida entregándose la orden de detención girada en su contra, no hace ninguna referencia al procedimiento de la notificación.

**4.2.** No se afecta el derecho de defensa – indica el Fiscal –, en tanto las partes tengan el acceso expedito e inmediato al sustento de una detención preliminar. En este caso no se aprecia el error de derecho, pues la Fiscalía ha cumplido con poner a disposición la carpeta fiscal para lo que corresponda, como impugnar la resolución.

**4.3.** Tampoco entiende la Fiscalía que una interpretación del artículo 71.2 en consonancia con el artículo 122 tampoco conduce a señalar que se tenga que adjuntar los elementos de convicción. Finalmente, señala que se ha excluido el tema de nulidad porque hay sustracción de la materia.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

#### **V. Competencia**

**5.1.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos a los autos y sentencias que profieran los órganos jurisdiccionales de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 417.1 del Código Procesal Penal.

**5.2.** Esta Sala Superior sólo puede emitir pronunciamiento respecto al agravio expresado en el escrito del recurso impugnatorio y oralizado en audiencia. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso. La apelación, según la teoría general del proceso, está gobernada por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, según el cual, la segunda instancia judicial únicamente puede pronunciarse sobre los temas que el apelante planteados en los recursos de apelación y los que estén inescindiblemente vinculados a su objeto.

**5.3.** Sin embargo, si observa que hay afectación a derechos y garantías fundamentales, para efectos de su respeto amen que son legitimadores de la actividad



penal del Estado, esta Sala Penal está habilitado para pronunciarse oficiosamente sobre ello, aunque no sea objeto de apelación. Esta potestad está reconocida en la disposición normativa señalada en el párrafo precedente.

## **VI. Problema jurídico planteado**

**6.1.** Conforme a lo acontecido y a lo debatido en audiencia virtual por los sujetos procesales intervinientes, corresponde determinar si la resolución recurrida, que declaró infundada la tutela de derechos, incurrió en yerro jurídico (por errónea interpretación de las disposiciones jurídicas referidas), como afirma la defensa técnica del investigado recurrente o, en su caso, la decisión impugnada se ha emitido conforme a derecho.

**6.2.** Para tal efecto, con el ánimo de facilitar la comprensión de esta decisión, se considera necesario señalar que **(i)** inicialmente se hará referencia a la detención judicial preliminar y la notificación de la orden judicial de detención; **(ii)** tras lo cual se absolverá el grado; y, **(iii)** finalmente, se emitirá el fallo, declarando fundada o infundada el recurso impugnatorio.

## **VII. La detención judicial preliminar y su notificación**

**7.1.** El artículo 253.1 del Código Procesal Penal [CPP] señala que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, como la libertad, solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

**7.2.** Asimismo, el artículo 261.1 del CPP precisa que el juez de investigación preparatoria, previo requerimiento del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando entre otros supuestos, no se presente flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 4 años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

**7.3.** Según el literal a) del inciso 2 del artículo 71 del CPP, al ejecutarse la orden de detención – *por parte de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público* – no sólo debe expresarse la causa o motivo de detención del investigado, sino también debe entregarse la orden de detención girada en su contra.

**7.4.** Según la Corte IDH, el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, es una de las garantías que protege el derecho a no ser privado ilegalmente<sup>1</sup> (artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De tal forma que permite al detenido tener conocimiento oportuno de los motivos de su detención, con lo cual puede

---

<sup>1</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51.



activar mecanismos de defensa de la libertad personal frente a una medida que considera ilegal o arbitraria. Además, en el caso de detenciones enmarcadas en un proceso penal, coloca al detenido en condiciones de preparar su defensa frente a la imputación formulada. Por eso, la Corte IDH ha afirmado que este derecho representa “un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido”<sup>2</sup>. La jurisprudencia interamericana ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención comprende el derecho del detenido a “notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o un abogado”<sup>3</sup>. Éste último – *según el artículo 84.7 del CPP* - tiene derecho para el ejercicio de su profesión el acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley.

**7.5.** Igualmente, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que la notificación de detención – *además de verbal* - debe ser por escrito<sup>4</sup>, pues con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa frente a una imputación. Por eso a juicio de este Tribunal superior la información escrita a proporcionarse debe ser entendido en su amplitud. Y el momento de su entrega debe ser en el momento de la detención, siempre sin demora.

**7.6.** Ahora bien, la orden de detención judicial – *como ya se adelantó* – exige que el Fiscal allegue al juzgado de investigación preparatoria el requerimiento de detención preliminar. Esta solicitud debe estar acompañado de los elementos de convicción [anexos] que lo justifiquen [artículo 122.5 del CPP].

**7.7.** Los anexos [o elementos de convicción] no sólo debe ser entregado al juzgado de investigación preparatoria sino también para las demás partes. Los fundamentos de esta aserción son:

**(i)** En el Protocolo de actuación interinstitucional específico de uso y formulación de requerimientos y solicitudes – *aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-JUS, publicado en El Peruano el 25 de agosto de 2018* – se establece que cada requerimiento fiscal – *en general* – debe ser acompañado de los elementos de convicción que los sustenten, anexando un ejemplar de copias para cada sujeto procesal que interviene en la audiencia.

**(ii)** El artículo 6 de la Directiva N° 002-2017-MP-FN, de fecha 10 de abril de 2017, referido a la “Actuación fiscal en la formulación de requerimientos al órgano jurisdiccional”, señala “*En los casos de requerimientos de prisión preventiva, cese de prisión preventiva, ampliación de prisión preventiva u otros similares, el Fiscal deberá remitir al Juzgado de investigación preparatoria el requerimiento por escrito*

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 200, párr. 102.

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93.

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 76.



*acompañado de los anexos correspondientes, asimismo se adjuntará en un CD o en otro medio de soporte electrónico los documentos escaneados con fines de notificación a las partes*". Esta disposición normativa no alude expresamente a la detención judicial preliminar; sin embargo, al tener la misma naturaleza que el requerimiento de prisión preventiva, el enunciado "otros similares" comprende implícitamente a la detención judicial preliminar. Por tanto, resulta razonable derivar la siguiente regla jurídica: en todo requerimiento de detención judicial preliminar, el Fiscal debe remitir al juzgado de investigación preparatoria el requerimiento acompañado de los anexos o elementos de convicción [en CD o en otro formato electrónico] con fines de notificación a las partes procesales.

**(iii)** La regla jurídica señalada en el párrafo precedente es idónea en términos convencionales, en la medida que sólo con la notificación de la orden de detención, el requerimiento fiscal y sus anexos [elementos de convicción] se puede garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa del detenido, el cual puede manifestarse a través de la interposición del recurso de apelación contra dicha medida, en toda su amplitud.

**(iv)** Se podría plantearse como contraargumento de la medida antes referida en el sentido de que la defensa del detenido puede acceder a la carpeta fiscal o expediente judicial, donde se hallan los elementos de convicción; empero, esta medida merma la posibilidad de impugnar la detención judicial, por cuanto el plazo para interponer es muy breve, es solo un día, así lo establece el artículo 267.1 del CPP.

**7.8.** En consecuencia, el artículo 71.2."a" del CPP, en concordancia con los artículos 122.5 del CPP y 6 de la Directiva N°002- 2017-MP-FN, y Protocolo de actuación interinstitucional específico de uso y formulación de requerimientos y solicitudes, conforme al artículo 7.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconoce que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe verbalmente los motivos de su detención así como se la entregue la orden judicial de detención acompañado del requerimiento y los elementos de convicción que sustenta la medida.

### **VIII. Cuestión previa**

**8.1.** Tal como refirió el abogado defensor del investigado recurrente, durante la audiencia de apelación, a la fecha, el representante del Ministerio Público ha cumplido con entregar copia de los elementos de convicción que sustentaron el requerimiento y resolución judicial de detención preliminar de su patrocinado. Esta entrega se produjo el día lunes 06 de diciembre de 2021, posterior a la conclusión de la audiencia de tutela de derecho, que se realizó desde las 04:30 de la tarde. La detención de su patrocinado se produjo el sábado 04 de diciembre de 2021.

**8.2.** Lo anterior quiere decir, que no existe controversia respecto a la entrega de los elementos de convicción como anexo de la orden de detención judicial preliminar girado en contra de su patrocinado.

**8.3.** Así las cosas, resulta conveniente realizar algunas consideraciones relacionada con la causal de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, conforme al artículo 321 inciso 1 del



Código Procesal Civil – *aplicable supletoriamente en virtud a la primera disposición final del mismo cuerpo adjetivo* –. Según la Corte Suprema – *Casación civil N° 4935-2013/Tumbes, de fecha 12 de diciembre de 2014* - esta figura resulta de aplicación a los casos en que la pretensión es satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional por extinción del objeto litigioso lo cual importa que la pretensión demandada ya no puede ser debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional al haber dejado de ser justiciable, es decir, no se analiza la titularidad del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal sino la viabilidad de la pretensión.

**8.4.** En el presente caso, como se ha anotado precedentemente es la defensa del investigado Aliaga Yaranga el que promueve la tutela de derechos a efectos de que el juzgado declare la nulidad de la notificación de la Resolución N° 01 que decretó la detención judicial preliminar del citado investigado. Con ello pretendía – *en el fondo* – que se le entregue copia – *en formato digital* – de los elementos de convicción que sustentaba la medida a efectos de ejercer el derecho de defensa, debido a que no le había entregado al momento de la detención del investigado [el 04 de diciembre de 2021]. Esta pretensión habría sido satisfecha el 06 de diciembre de 2021, luego de la audiencia de tutela de derecho que se desarrolló desde las 04:30 de la tarde. Por lo que correspondería declarar concluido el incidente promovido por el investigado recurrente por sustracción de la materia.

**8.5.** Sin embargo, no en todos los supuestos en los que se produjo la sustracción de la materia luego de presentada la solicitud corresponde declarar la conclusión del incidente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que es potestad de la autoridad jurisdiccional para que, atendiendo a las particularidades de caso concreto, puede emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia<sup>5</sup>.

**8.6.** Esta facultad – *señala el TC* – tiene por objeto evitar que actos similares puedan reiterarse en el futuro. Se trata por lo tanto de una opción legislativa acorde con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece como una de las finalidades de los procesos constitucionales – *mutatis mutandis, de la tutela de derechos, prevista en el Código Procesal Penal* – garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como el derecho de defensa.

**8.7.** En el presente caso, la entrega de la copia de los elementos de convicción se produjo en momento posterior a la solicitud y realización de la audiencia de tutela de derechos, casi al final del plazo (de un día) para impugnar la medida de detención judicial. Con ello nos encontramos ante un hecho subsanado en forma tardía, lo que amerita que este Tribunal superior – *al margen de la apreciación atribuido legislativamente* – decida expedir un pronunciamiento estimatorio atendiendo las circunstancias particulares del caso.

## **IX. Análisis del caso en concreto**

**9.1.** La defensa del investigado Aliaga Yaranga – *con la tutela de derechos* - pretendía la nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 01 que decretaba la detención judicial preliminar de su defendido, debido a que no estaba acompañado del requerimiento fiscal y los elementos de convicción.

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia emitida en el Exp. 02062-2019-PA/TC, fundamento jurídico 6.



Esta circunstancia a su consideración vulneraba el artículo 71.2.a, del Código Procesal Penal.

**9.2.** El juzgado de instancia – *en respuesta a la pretensión de la defensa* –, mediante la resolución impugnada, respondió señalando que la citada disposición normativa se satisfizo con la entrega de la copia de la resolución que disponía la detención judicial preliminar del recurrente, lo cual sería suficiente para ejercer el derecho de defensa, entre ellos para interponer el recurso de apelación; y, no se exige que se acompañe del requerimiento fiscal y los elementos de convicción que sustentaron la medida, por cuanto el juzgado emitió la decisión en virtud al requerimiento fiscal y a sus recaudos. Por lo que - *concluye el a quo* -, la notificación efectuada por el representante del Ministerio Público se ajusta a derecho, es decir, no denota ningún defecto en la notificación. No se verifica ningún supuesto de nulidad absoluta.

**9.3.** Al respecto, este Tribunal superior aprecia que el artículo 71.2.a, del CPP – *interpretada aisladamente* - ordena la entrega [notificación] de la orden de detención girada contra el investigado, a fin de que conozca las razones y motivos [fácticos y jurídicos] de su detención; al mismo tiempo activa los mecanismos de defensa.

**9.4.** En el caso de autos, esta disposición se habría cumplido. La orden de detención contenida en la resolución judicial fue entregada al investigado recurrente al momento de su detención.

**9.4.** No obstante lo anterior, de las alegaciones de la defensa se observa que lo que se cuestiona propiamente es la actuación fiscal, pues éste no entregó al investigado: el requerimiento fiscal y los elementos de convicción que sustentaron la medida, junto con la resolución judicial que decretaba la detención preliminar, con lo cual afectaba el derecho de defensa del investigado.

**9.5.** En esa línea, la defensa sostiene que el Ministerio Público está obligado a entregar el requerimiento fiscal y los elementos de convicción, junto a la orden de detención girado contra el investigado, en forma digital.

**9.6.** Con relación a la notificación de detención, esta debe ser verbal y escrita. En este caso, no se cuestiona la comunicación verbal de la medida. Se asume que se ha dado cumplimiento en el momento de la detención del investigado. Se exige que la información debe ser en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y las bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.

**9.7.** La orden judicial de detención – en su acepción amplia - comprende a la resolución judicial que dispone la medida que debe estar acompañado del requerimiento fiscal y elementos de convicción que sustenta la medida. La entrega de estos documentos es esencial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues no basta la entrega de la resolución judicial que ordena de detención del investigado recurrente, como se señala en la resolución impugnada, sino también debe entregarse sus recaudos como el requerimiento fiscal y los elementos de convicción – *en formato digital u otro soporte* -.

**9.8.** En esa línea, el Protocolo de actuación interinstitucional específico de uso y formulación de requerimientos y solicitudes, concordante con el artículo 6 de la Directiva N° 002-2017-MP-FN, ordenaba al Fiscal que participó en la detención del investigado recurrente no sólo a entregar la orden de detención





[Resolución N° 01] sino también el requerimiento fiscal y los elementos de convicción, a efectos de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

**9.9.** La sola resolución judicial es insuficiente para el ejercicio pleno del referido derecho fundamental, por cuanto ello no permitiría dar cuenta, por ejemplo, que el juzgado (i) haya dado “acreditado” un hecho que no cuenta con soporte probatorio dentro de la investigación; (ii) haya suprimido o recortado, aumentado o añadido, o alterado el contenido probatorio de algún elemento de convicción; entre otros supuestos. De tal forma, los elementos de convicción resulta gravitante para la defensa del investigado.

**9.10.** En este caso, conforme se advierte de autos, la detención de Aliaga Yaranga se produjo el sábado 4 de diciembre de 2021. En ese momento sólo comunicó las razones y motivos de su detención entregando la resolución judicial que ordenaba su detención. No se entregó el requerimiento fiscal ni los elementos de convicción que sustentaron la medida. Por lo que, el lunes 06 de diciembre de 2021, a las 11:14 de la mañana la defensa de aquel allegó al juzgado el escrito de tutela de derechos. La audiencia se programó para las 4:30 de la tarde. Tras lo cual – *según indica la defensa* –, al final del día, le entregaron tardíamente una copia de los elementos de convicción.

**9.11.** Lo anteriormente señalado, nos lleva a concluir que ha existido un vicio en la actuación del fiscal al momento de remitir el requerimiento de detención judicial preliminar del investigado recurrente al juzgado de investigación preparatoria. No acompañó copia de los elementos de convicción – *en formato digital u otro soporte* – para ser entregado al investigado Aliaga Yaranga, ni entregó al momento de la detención de éste el 04 de diciembre de 2021. Entregó tardíamente, el 06 de diciembre de 2021, al final del día, cuando el plazo de 24 horas para impugnar la medida, prácticamente estaba venciendo. No se garantizó adecuadamente el derecho de defensa, como el derecho a recurrir la decisión judicial de primera instancia.

**9.12.** El vicio constatado no era capaz de generar la nulidad del acto procesal. En virtud del principio de subsanación que prevé el CPP, el juez pudo disponer la subsanación retrotrayéndose la causa al estado en que se cometió el vicio procesal, esto es, ordenando al Fiscal cumpla con entregar al investigado el requerimiento fiscal y los elementos de convicción para garantizar su constitucional derecho a la defensa e igualdad, lo que no aconteció en el presente caso.

**9.13.** Empero, la subsanación ya no es posible, en la medida que ha operado la sustracción de la materia con la entrega de la copia de los elementos de convicción posterior a la solicitud de tutela de derechos. Por lo que, corresponde instar al representante del Ministerio Público que en el futuro debe acompañar al requerimiento de detención judicial preliminar copia – *en formato digital u otro soporte* – del requerimiento y elementos de convicción para ser entregado al detenido conjuntamente con la orden de detención. Al juzgado corresponde garantizar tal derecho de todo detenido.

## **DECISIÓN**

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESOLVEMOS:**

- I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Virgilio Aliaga Yaranga.



- II. En consecuencia, **DISPONEMOS** que el representante del Ministerio Público no vuelva a incurrir en el futuro en las omisiones que dieron lugar a la interposición de tutela de derechos, es decir, **debe acompañar al requerimiento de detención judicial preliminar copia del requerimiento fiscal y elementos de convicción que sustenta la medida – en formato digital u otro soporte – para ser entregado al detenido junto a la orden de detención** emitida por el juzgado correspondiente, ello con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Al juzgado de investigación preparatoria corresponde garantizar el derecho de toda persona detenida a conocer los motivos de la privación de libertad y los cargos formulados en los términos abordados en esta resolución.
- III. Asimismo, **DISPONEMOS** se oficie al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y al Presidente de Junta de Fiscales superiores del distrito fiscal de Ayacucho, así como al Fiscal Superior coordinador de las Fiscalías del NCPP de Ayacucho, a fin de que comunique a los jueces del Juzgados de Investigación preparatoria y fiscales de las Fiscalías penales de Ayacucho, respectivamente, sobre la decisión adoptada en esta resolución.
- IV. **NOTIFÍQUESE** la decisión y **DEVUÉLVASE** el cuaderno al juzgado de origen.

**Sres.**

PÉREZ MARTÍNEZ. -

BECERRA SUAREZ. -

**BARRIENTOS ESPILLCO (Ponente).** -